

Señor:

JUEZ 1º PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR.

E.S.D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

DEMADNANTE: MIRIAN GUERRERO.

DEMANDADA: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON.

RAD: 2019-00231-00.

LELIA MORALES NEGRETTE, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, Abogada Titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de Ciudadanía numero 36.677.378 expedida en Chiriguaná-cesar, portador de la Tarjeta Profesional número 127.758 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**, quien en mayor de edad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 49.551.943 De Curumani – Cesar, con domicilio en la calle 9 No 11 – 80 barrio el Carmen de esta municipalidad, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda impetrada por la parte demandante la cual hago de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Propongo excepción previa contemplada en el Artículo 100, Código General del Proceso Numeral 3 Inexistencia del demandante o del demandado.y 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, como quería de que en la parte de atrás donde autentica el poder fue otorgado por la señora **MIRIAN GUERRERO DURAN y la demanda aparece el nombre **MIRIAM DURAN GUERRERO**, ya que es uno persona diferente por su nombre no termina en M sino en N.**

2. Propongo excepción previa contemplada en el Artículo 100, Numeral 5 del código general del proceso.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, porque la reforma de la demanda no cumple con los requisitos establecidas en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 1564 de 2012, en el acápite de la demanda no se aporta el canal digital de la de la demandante ni de la demandada y si la parte demándate no tiene conocimiento de la de los correos electrónicos o números telefónicos debe hacer una manifestación expresa bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de dichos datos.

HECHOS

1. no es cierto, que la demàndante **MIRIAN GUERRERO**, que tenga la posesión pacífica e ininterrumpida desde el año de 1993 del (50%), cincuenta por ciento del

bien inmueble objeto de litigio, puesto que la demandante MIRIAN GUERRERO tenia conformado un hogar con el señor **EDGAR MANZANO GUEVARA**, quien aparece como propietario de dicho bien inmueble del (50%) cincuenta por ciento distinguido con matricula inmobiliaria No 192-5630, ubicada en la calle 9 No 11-40 barrio el Carmen del municipio de curumani-cesar, y que de esa unión marital entre MIRIAN GUERRERO y EDGAR MANZANO GUEVARA QPD, nacieron los siguientes hijos **ADRIANA CAROLINA MANZANO Y INGRID YURAINIS MANZANO GUERRERO**, dicha posesión fue ejercida por el señor **EDGAR MANZANO GUEVARA**, quien además ha sido un poseedor de mala fe, ya que el Juzgado Promiscuo De Familia e Chiriguana -cesar, mediante sentencia de fecha 7/6/2011 adjudico la liquidación de la sociedad conyugal con la demandada **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON** del (50%) para cada cónyuge y este se ha negado a entregar lo que en dicha sentencia se adjudicó, aun a pesar de los requerimientos que mi clienta ha instaurado dos querellas policivas de lanzamiento por ocupación de hecho ante la alcaldía de curumani cesar, la primera querellas policivas fue contra el **EDGAR MANZANO GUEVARA**, ante la alcaldía municipal de curumani-cesar, y la segunda querella policiva es contra **MIRIAN GUERRER, ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, INGRID YURAINIS MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA**, y hasta la presente se han negado a hacer la entrega de dicho bien alegando que de ahí las sacan muerta, las señoras **MIRIAN GUERRER, ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, INGRID YURAINIS MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA**, están ejerciendo la posesión violenta y de mala fe, en la actualidad porque el señor **EDGAR MANZANO GUEVARA QEP**, falleció el día 11 de agosto de 2018, se encuentren en posesión El bien inmueble objeto del litigio ni han ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado.

2. Si es cierto.

3. no es cierto, puesto que sobre dicho bien inmueble se presentó inicialmente una demanda de pertenecía impetradas por las señoras **ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA**, tramitaron ante el Juzgado 1º promiscuo municipal de Chiriguaná-cesar, **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra mi representada **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**, bajo radicado No **2015-00105-00**, proceso que mediante sentencia de fecha del día 18 del mes julio de 2018, resolvió decretar probadas las excepciones impetradas por la demandada **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**, donde en dicho proceso las demandadas y los testigo declararon que el difunto EDGAR MANZANO, habito el inmueble hasta el día de su fallecimiento, por otro lado se tramito ante el Juzgado 1º promiscuo municipal de Chiriguaná-cesar, **Ref. PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y VENTA EN COMUN.**, DEMANDANTE: **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON.**, DEMANDANDOS: **HEREDEROS DETERMINADOS** del Difunto **EDGAR MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, MIRIAM GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO**, RAD: **2018-00540-00**. Donde mediante sentencia se decretó la venta en común del bien inmueble, donde funge como demandada la señora **MIRIAM GUERRERO DURAN**, donde ella misma en sus interrogatorio manifestó que convivio en el inmueble ubicado en la calle 9 No 11-40 barrio el Carmen del municipio de curumani-cesar, por más de 20 años con el difunto **EDAG MANZANO GUEVARA.**, tampoco

es cierto que la posesión se allá ejercido en forma pacífica e ininterrumpida, **puesto que la demandada LUZ MERY IDARRAGA**, por varios medios ha requerido a los que ocupan el inmueble para que lo desalojen, porque la demandada ejerce dicha posesión en forma violenta ya que hasta la presente se niega a desalojar porque existen tres sentencia que lo demuestran.

4. si es cierto.

5. las señoras **ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, INGRID YURAINIS MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA**, tramitaron ante el Juzgado 1º promiscuo municipal de Chiriguaná-cesar, **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra mi representada **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**, bajo radicado No **2015-00105-00**, proceso que mediante sentencia de fecha del día 18 del mes julio de 2018, resolvió decretar probadas las excepciones impetradas por la demandada **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**, denominadas **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, ILEGALIDAD DE LO PEDIDO Y COSA JUZGADA.**, ya que dichas señoras son hijas de señor EDAGAR MANZANO GUEVARA, lo que están siendo utilizadas por su padre para despojar del 50% que le corresponde a mi mandante LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON, puesto que el señor EDGAR MANZANO GUEVARA, contrajo matrimonio católico con la demandada LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON, y de esa unión nacieron los hijos MAIRA LAUIDID, JAIBEL VIVIANA T MAYERLY MANZANO IDARRAGA, y es el señor EDAGAR MANZANO GUEVARA, quien ha tendió el dominio y la posesión de dicho bien quien además ha sido un poseedor de mala fe, prueba de que el señor EDGAR MANZANO GUEVARA ha tendió el dominio y la posesión de dicho bien se puede evidenciar en el registro de tradición y libertad de dicho inmueble donde aparecen anotación de medida cautelar promovido dentro del proceso ejecutivo singular demandante FINCIERA COMULTRASAN CONTRA EDGAR MANZANO GUEVARA, mediante oficio No 064 de fecha 16/2/2010 dicha cancelación mediante oficio 134 del 6/3/2012, ya que el Juzgado Promiscuo De Familia e Chiriguana - cesar, mediante sentencia de fecha 7/6/2011 adjudico la liquidación de la sociedad conyugal con la demandada **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON** del 50% para cada cónyuge y este se ha negado a entregar lo que en dicha sentencia se adjudicó, aun a pesar de los requerimientos que mi clienta le ha hecho ante la alcaldía municipal de curumani-cesar, mediante querrela policiva por lanzamiento por ocupación de hecho y ante la respectiva inspección central d policía de curumani-cesa y el señor **EDGAR MANZANO GUEVARA QPD**, en vida se negó a entregarle el 50% de dicho bien a mi representada, y ahora la señora **MIRIAN GUERRERO**, quien convivio en el hogar **EDGAR MANZANO GUEVARA QPD**, pretende engañar a la justicia, aduciéndose una posesión que nunca ha ejercido porque tal posesión es violenta y de mala fe, porque en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, se tramito **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEMANDANTES: ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, Y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, DEMANDADA: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**, bajo radicado No **2015-00105-00**, proceso que mediante sentencia de fecha del día 18 del mes julio de 2018, y **EL PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE**

DIVISION MATERIAL Y VENTA EN COMUN., DEMANDANTE: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON., DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS del Difunto EDGAR MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, MIRIAM GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO, RAD: 2018-00540-00. Donde mediante sentencia se decretó la venta en común del bien inmueble, donde funge como demandada la señora **MIRIAM GUERRERO DURAN,**

6. No es cierto, porque La señora **MIRIAM GUERRERO** porque está ejerciendo posesión es violenta y de mala fe, a pesar de que se ha citado más de tres veces a la alcaldía de curumani – cesar, para que entregue dicho bien y ha incumplido dichas citas., abunda prueba como lo son la dos querella policiva impetrada por LUZ MERY IDARRAGA una contra el señor EDGAR MANZANO y la otra contra las señoras **MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, MIRIAM GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO,** donde nunca comparecieron a la inspección de policía de curumani – cesar, y hasta la presente han dilatado la venta que se declaró en el **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y VENTA EN COMUN., DEMANDANTE: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON., DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS** del Difunto **EDGAR MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, MIRIAM GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO, RAD: 2018-00540-00.**

7. no es cierto ya que La señora **MIRIAM GUERRERO** porque está ejerciendo posesión es violenta y de mala fe, debido a que por todos los medios ha dilatado y ha entorpecido que mi clienta tome su propiedad sobre el bien inmueble objeto de litigio, la demandada ha acudido a la justicia, a la inspección de policía de curmani y ha sido imposible hasta la presente que la demandante desocupe el inmueble que habita en forma violenta y de mala fe.

8. si es cierto.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a usted las siguientes:

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones y propongo excepciones de mérito la cual hago de la siguiente manera:

- 1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA,** contenida en el artículo 303 del código general del proceso, La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, como quiera que existen dos sentencias dentro de los siguientes procesos **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEMANDANTES: ADRIANA CAROLINA**

MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, DEMANDADA: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON, bajo radicado No 2015-00105-00 y **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y VENTA EN COMUN., DEMANDANTE: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON., DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS** del Difunto **EDGAR MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, MIRIAM GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO, RAD: 2018-00540-00.**

2. **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:** comprada en el artículo 95 del código general del proceso **3** Inexistencia del demandante o del demandado y 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, como quería de que en la parte de atrás donde autentica el poder fue otorgado por la señora **MIRIAN GUERRERO DURAN y la demanda aparece el nombre MIRIAM DURAN GUERRERO, ya que es uno persona diferente por su nombre no termina en M sino en N. y Numeral 5 del código general del proceso.,** 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, porque la reforma de la demanda no cumple con los requisitos establecidas en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 1564 de 2012, en el acápite de la demanda no se aporta el canal digital de la de la demandante ni de la demandada y si la parte demándate no tiene conocimiento de la de los correos electrónicos o números telefónicos debe hacer una manifestación expresa bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de dichos datos. En este orden de ideas demanda fue reformada y en dicha reforma se violaron las normas reglamentarias mencionadas anteriormente, y la ley establece en el artículo 93 del código negral del proceso que la demanda solo podrá reformarse una sola vez.
3. **EXCEPCION DE DOLO:** porque la demandante lo que pretende es dilatar con el fin de que no se cumplan las sentencias proferidas por la ley.
4. **EXCPECION DE MALA FE: MIRIAN GUERRERO** porque está ejerciendo posesión es violenta y de mala fe, a pesar de que se ha citado más de tres veces a la alcaldía de curumani – cesar, para que entregue dicho bien y ha incumplido dichas citas., abunda prueba como lo son la dos querella policiva impetrada por LUZ MERY IDARRAGA una contra el señor EDGAR MANZANO y la otra contra las señoras **MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, MIRIAM GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO,** donde nunca comparecieron a la inspección de policía de curumani – cesar, y hasta la presente han dilatado la venta que se declaró en el **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y VENTA EN COMUN., DEMANDANTE: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON., DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS** del Difunto **EDGAR MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, MIRIAM GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO, RAD: 2018-00540-00.**

PRETENSIONES

1. Que se declaren probadas la excepciones propuestas.
2. Condenar a la señora **MIRIAN GUERRERO**, a pagar la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/I (\$25.000.000.00)**, perjuicios materiales por los canon de arrendamiento que ha dejado de percibir desde el 7/6/2011 hasta el mes de mayo de 2019, y que se tome el incremento legal en arrendamiento para tasar los años 2020 y 2021.
3. condenar a la señora **MIRIAN GUERRERO**, a pagar el canon de arrendamiento dejado de percibir por la **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**, el mes de noviembre de 2021, hasta que se restituya el bien inmueble objeto de litigio.
4. Que se le restituya el 50% del bien inmueble con matricula inmobiliaria No 192-5630 mi poderdante **LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**.
5. Que se condene en costas a la parte demandante

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Para que sean tenidas como prueba las que obran en el proceso y certificado expedido por el contador público el cual obra en el proceso en la contestación inicial.

INTERROGATORIO DE PARTE Sírvase citar y hacer comparecer al demandante **MIRIAN GUERRERO**, para que en audiencia señalada por usted, absuelva el interrogatorio que en forma oral le estaré formulando.

INTERROGATORIO DE PARTE: MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, INGRID YURANYS MANZANO GUERRERO, quienes se pueden ubicar en la calle 9 No 11-40 barrio el Carmen del municipio de curumani-cesar, para que en audiencia señalada por usted, absuelva el interrogatorio que en forma oral le estaré formulando.

OFICIOSA: solicito a la señora juez, que ordene el traslado de las pruebas recaudadas dentro de los siguientes procesos, y las sentencias, el objeto de que sean apotradas al proceso de marras como quiera que son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos objeto de este proceso.

- a- **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEMANDANTES: ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, DEMANDADA: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON**, bajo radicado No **2015-00105-00**.
- b- **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y VENTA EN COMUN., DEMANDANTE: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON., DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS del Difunto EDGAR MANZANO GUEVARA ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO, MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA, MIRIAM GUERRERO, INGRIS YURANYS MANZANO GUERRERO, RAD: 2018-00540-00.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 371 y siguientes del CGP, art 1857 libro 4 del código civil y demás normas concordantes y supletorias.

COMPETENCIA

En razón que está formulando una demanda de reconvención, ante un juez que adelanta un proceso bajo su jurisdicción y competencia, se tiene que es usted, competente para conocer del este proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantía del presente proceso la estimo en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/I (\$19.2000.000.00)**, perjuicios materiales por los canon de arrendamiento que ha dejado de percibir desde el 7/6/2011 hasta el mes de mayo de 2019, tal como lo Tazo el contador público **HOLGER ENRIQUE BELEÑO PAYARES**, el cual obra en la contratación inicial.

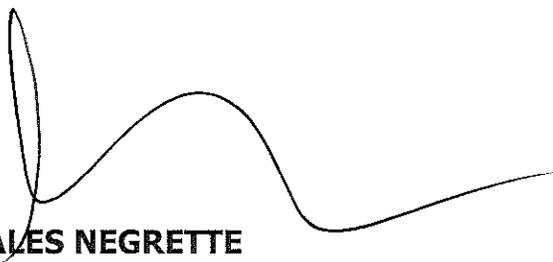
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 8ª No 5-121 del municipio de chiriguana – cesar, Imail-lemone571@hotmail.com, celular 3177018837.

La señora **LUZ MERY IDARRAGA**, recibe notificaciones correo electrónico: luzmeryidarragacastrillo@gmail.com., celular: 3163347839.

La señora **MIRIAN GUERRERO**, las recibirá en la en la calle 9 No 11-40, barrió el Carmen del municipio de curumani – cesar, bajo juramento manifestamos que mi cliente y mi persona desconocemos el celular y correo electrónico de la señora MIRIAN DURAN.

Del Señor Juez, Atentamente,



LELIA MORALES NEGRETTE

C. C. N° 36.677.378de Chiriguaná

T. P. N° 127.758del Consejo Superior de la Judicatura.